



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 212-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 14 de abril de 2026

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado VÍCTOR RAÚL PONCE PONCE, de fecha 27 de enero de 2026; el Informe N.° 001-2026-UNAJ-WMSV del Jurado Evaluador de fecha 08 de enero de 2026; el Informe N.° 000028-2026-DA de fecha 03 de marzo de 2026; la Carta N.° 000022-2026-DA; la Carta N.° 000421-2026-DA; la Hoja de Trámite N.° 000014-2026-OAJ; la Hoja de Trámite N.° 000263-2026-SG; los Proveídos N.° 000179-2026-RDO, N.° 000257-2026-OAJ, N.° 000288-2026-OAJ, N.° 000408-2026-SG, N.° 000593-2026-RDO, N.° 000820-2026-RDO; el Informe Legal N.° 000187-2026-OAJ de fecha 30 de marzo de 2026; las Bases del Concurso Docente CEPRE UNAJ 2026-I Segunda Fase; Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 08 de marzo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, académico, administrativo y económico; sin embargo, dicha autonomía no constituye una potestad absoluta o discrecional irrevocable, sino que debe ejercerse dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica que toda actuación de sus órganos de gobierno debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación, constituyéndose estos en garantías esenciales del Estado Constitucional de Derecho y en requisitos indispensables para la validez de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas;

Que, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, en sus artículos 8°, 9°, 58° y 59°, reconoce la autonomía universitaria y establece que el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior encargado de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios, lo que implica no solo una función resolutoria formal, sino el ejercicio de un control integral de legalidad sobre los actos administrativos emitidos por los órganos inferiores, comprendiendo la verificación de la correcta aplicación de la norma, la razonabilidad de la decisión y la adecuada valoración de los hechos que sustentan el acto impugnado;

Que, en concordancia con lo anterior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca establece que el Consejo Universitario constituye la máxima instancia administrativa de la entidad, con competencia para conocer, evaluar y resolver los recursos administrativos, lo cual implica el deber de garantizar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encuentren debidamente motivadas, respeten el debido procedimiento y se ajusten a los principios que rigen la actuación administrativa, evitando cualquier forma de arbitrariedad o desviación de poder;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV del Título Preliminar un conjunto de principios que orientan la actuación de la administración pública, tales como el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, los cuales no solo constituyen pautas interpretativas, sino mandatos jurídicos de obligatorio cumplimiento, que imponen a la autoridad administrativa el deber de actuar con objetividad, imparcialidad y sujeción estricta a la ley;

Que, asimismo, conforme a los artículos 3°, 6° y 10° del TUO de la Ley N.° 27444, el acto administrativo debe reunir requisitos de validez tales como la competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; siendo que la motivación constituye un elemento esencial, en tanto permite exteriorizar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, debiendo ser esta expresa, suficiente, congruente y basada en hechos debidamente acreditados, de modo que su ausencia o insuficiencia puede generar la nulidad del acto administrativo por vulneración del debido procedimiento;

Que, en esa misma línea, los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N.° 27444 regulan el recurso de apelación como un mecanismo de control jerárquico, mediante el cual el órgano superior revisa integralmente el acto impugnado, no limitándose a un análisis formal, sino evaluando la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y coherencia de la decisión administrativa, así como la correcta valoración de los medios probatorios que sustentan el acto;

Que, en el caso materia de análisis, mediante Informe N.° 001-2026-UNAJ-WMSV de fecha 08 de enero de 2026, el Jurado Evaluador del Concurso Docente CEPRE UNAJ 2026-I Segunda Fase emitió los resultados del proceso de selección docente, en ejercicio de sus funciones técnicas y conforme a las bases del concurso, las cuales establecen de manera expresa los criterios de evaluación, ponderaciones y etapas del proceso, garantizando un procedimiento objetivo, transparente y meritocrático;

Que, con fecha 27 de enero de 2026, el administrado Víctor Raúl Ponce Ponce interpone recurso administrativo de apelación contra los resultados del referido concurso, cuestionando la evaluación realizada por el jurado, alegando presuntas inconsistencias en la asignación de puntajes y solicitando la revisión integral de su calificación, lo cual activa el derecho de contradicción reconocido en el ordenamiento administrativo;

Que, mediante Proveído de Rectorado de fecha 28 de enero de 2026, se dispone el trámite del recurso de apelación, iniciándose formalmente el procedimiento administrativo impugnatorio, en observancia del principio de impulso de oficio y garantizando el derecho del administrado a obtener una respuesta motivada;

Que, posteriormente, mediante Informe N.° 000028-2026-DA de fecha 03 de marzo de 2026, la Dirección de Admisión remite el recurso al Jurado Evaluador para su análisis técnico, asegurando que la evaluación del recurso se realice por el órgano especializado competente, en respeto del principio de especialidad técnica y del debido procedimiento;

Que, del análisis integral del expediente administrativo, se advierte que el proceso de selección docente se desarrolló conforme a las Bases del Concurso Docente CEPRE UNAJ 2026-I Segunda Fase, las cuales constituyen normas internas de obligatorio cumplimiento para los participantes y la administración, estableciendo criterios objetivos de evaluación que delimitan la actuación del jurado, garantizando la igualdad de trato y la transparencia del proceso;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, en dicho contexto, el Jurado Evaluador realizó la calificación del administrado aplicando los criterios establecidos en las bases, sin evidenciarse desviación de poder, arbitrariedad o aplicación indebida de las normas del concurso, siendo que las discrepancias planteadas por el administrado se circunscriben a una apreciación subjetiva de su desempeño, lo cual no constituye por sí mismo un vicio del acto administrativo;

Que, mediante Proveído N.° 000593-2026-RDO de fecha 10 de marzo de 2026, se remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal correspondiente, a fin de contar con una evaluación jurídica integral del recurso interpuesto, conforme al principio de legalidad;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de sus funciones, requirió información adicional mediante actuaciones de fecha 18 de marzo de 2026, con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para la evaluación del caso, los cuales fueron oportunamente remitidos mediante Carta N.° 000421-2026-DA de fecha 27 de marzo de 2026, evidenciando el cumplimiento del principio de verdad material;

Que, como resultado del análisis integral del expediente, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N.° 000187-2026-OAJ de fecha 30 de marzo de 2026, en el cual concluye que el recurso de apelación interpuesto no logra desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo impugnado, en tanto no se acredita la existencia de vicios de nulidad, vulneración del debido procedimiento, ni error material en la evaluación realizada; por el cual concluye:

"3.1 el informe N°001-2026-UNAN-WMSV, de fecha 8 de enero del 2026, se emite el informe final del jurado evaluador del concurso docente CEPREUNAJ2026 - I, SEGUNDA FASE, **NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO**, destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado Víctor Raúl Ponce Ponce, postulante del concurso docente CEPREUNAJ2026- I SEGUNDA FASE, como situación concreta que afecto sus derechos o intereses.

3.2 Debe declararse **IMPROCEDENTE**, la petición administrativa de fecha 27 de enero 2026, Víctor Raul Ponce Ponce, interpone recurso administrativo de apelación, contra la decisión del jurado en el reciente concurso para vacante docente CEPREUNAJ2026 - I, SEGUNDA FASE "

Que, en ese sentido, el referido informe legal establece que los argumentos del administrado constituyen discrepancias respecto a la evaluación técnica efectuada, lo cual no configura una causal de invalidez del acto administrativo, en tanto la administración ha actuado dentro del marco de sus competencias y conforme a las normas aplicables;

Que, este Consejo Universitario, en ejercicio de su función de control de legalidad, realiza una evaluación integral del expediente, verificando que el acto impugnado cumple con los requisitos de validez establecidos en la normativa vigente, habiéndose respetado el debido procedimiento, la motivación suficiente y la correcta aplicación de las bases del concurso;

Que, asimismo, resulta aplicable el principio de conservación del acto administrativo, conforme al cual no corresponde declarar la invalidez de un acto cuando los eventuales defectos no afectan su validez sustancial ni los derechos del administrado, debiendo privilegiarse la estabilidad de las decisiones administrativas adoptadas conforme a derecho;

Que, en consecuencia, la decisión de declarar infundado el recurso de apelación se sustenta en una valoración objetiva de los hechos, una adecuada interpretación de la normativa aplicable y la inexistencia de vicios sustanciales que justifiquen la revocatoria del acto impugnado;

Que, conforme consta en el acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 08 de marzo de 2026, el pleno del Consejo Universitario ACORDÓ por **UNANIMIDAD** resolver el presente recurso en los términos expuestos;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutorio conforme a la motivación desarrollada, garantizando la seguridad jurídica, la legalidad y la debida motivación del acto administrativo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado VÍCTOR RAÚL PONCE PONCE, contra los resultados del Concurso Docente CEPRE UNAJ 2026-I Segunda Fase.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos los resultados emitidos por el Jurado Evaluador del Concurso Docente CEPRE UNAJ 2026-I Segunda Fase, por encontrarse conforme a las bases del concurso y la normativa vigente.

Artículo Tercero. - ACOGER EN TODOS SUS EXTREMOS el Informe Legal N.° 000187-2026-OAJ de fecha 30 de marzo de 2026, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al TUO de la Ley N.° 27444.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutorio en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).



WALTER CONCEPCIÓN PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VR Acad.
VR de Invest.
DGA
URH
CTI
Arch./2026

SML

Domicilio Legal: Av. Nueva Zelandia N° 631 - Juliaca

Teléfono: (051) 323200

Página Web: www.unaj.edu.pe